



# Sobre la Interpretación Jurídica

*Ricardo León Pastor LL.M.\**

## 1. El problema de la interpretación como asunto lingüístico

### 1.1 Naturaleza lingüística del derecho

A nadie escapa que el derecho como sistema orgánico de normas jurídicas positivas, adquiere concreción en su verbalización, en su textualización, en buena cuenta, en su encarnación lingüística. La ley está hecha de palabras, y tan importantes han llegado a ser para alguna concepción teórica de lo jurídico, que se le ha asignado al operador judicial el jugar el rol de “ser inanimado que repite las palabras de la ley”.

Incluso hoy, en el actual ordenamiento jurídico peruano, podemos apreciar normas como las contenidas en el artículo 418 del Código Penal, que regula diez modalidades que configuran el tipo penal del prevaricato. La primera de dichas modalidades insiste en que la conducta prevaricadora del juez o fiscal se presenta cuando ellos, conscientemente, deciden un caso jurídico en contra del texto “expreso y claro de la ley”. Aquí, el texto de la ley debe ser expreso, lo cual es una verdad de perogrullo, en el contexto de un ordenamiento basado en los principios de constitucionalidad y legalidad. Toda ley, todas sus palabras, deben ser explícitamente formuladas.

La naturaleza lingüística del derecho no ha estado ausente de críticas. Se ha dicho, por ejemplo, que el empleo del sentido común de las palabras ordinarias del lenguaje, introduce un conjunto de problemas de interpretación para los técnicos legales. Problemas referidos a categorías como la vaguedad y la ambigüedad, las mismas que estudiaremos más adelante. Dichos problemas de interpretación podrían resolverse, sostienen algunas corrientes teóricas, a partir de una técnica legislativa que emplee un lenguaje legal igualmente técnico, un lenguaje inventado por abogados para los

---

(\*) Master en Derecho (LL.M.) en Teoría Legal, Master en Sociología Jurídica, Profesor de Teoría General del Derecho en la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad San Ignacio de Loyola y la Academia de la Magistratura.

diversos integrantes de la profesión jurídica, un lenguaje, en fin, que sea suficientemente disciplinar. Sin embargo, estas tentativas de “tecnificación del lenguaje legal” usualmente han fracasado, al menos en el ámbito de la legislación. Y tales tropiezos se deben a una irrevocable vocación del derecho por normar conductas sociales, las mismas que son realizadas por una ciudadanía sin mayor formación en cuestiones legales. En la medida en que el objeto del derecho sea tal, y que su vocación sea performativa, esto es, que sus disposiciones sean cumplidas por la mayor cantidad de personas que integran una comunidad dada, se plantea una relación inversamente proporcional: a mayor tecnificación del lenguaje de la ley, menor comprensión y acatamiento social, a menor tecnificación, mayores posibilidades de comprensión y cumplimiento de la ley.

Esta afirmación es sociológicamente constatable. Si los miembros de una comunidad no conocen la ley o no la entienden, no podrán adaptar sus conductas a las obligaciones y prohibiciones establecidas. La tecnificación y consecuente sofisticación del lenguaje de la ley atenta contra su eficacia social.

No obstante, en el plano de la doctrina jurídica se ha intentado nuevamente construir un “lenguaje para especialistas”. Dicho lenguaje académico tiene que ver con la satisfacción de las necesidades de mejor comprensión e interpretación de normas legales, en contextos nacionales donde vienen siendo aplicadas por jueces nacionales. En el esfuerzo de los dogmáticos por aclarar los contenidos normativos, y mejor orientar la actividad aplicativa de los intérpretes, el lenguaje legal construye conceptos, realiza descripciones, distingos, matices, en una palabra, analiza los contenidos legales y los “etiqueta”. Dicha labor de “etiquetado” conlleva la enorme ventaja de economizar los análisis jurídicos (una expresión legal resume muchas palabras) y de “poner de acuerdo” a los cultores de la disciplina para contar con una herramienta lingüístico-conceptual más fina.

En el plano de la aplicación del derecho, los jueces se encuentran a mitad de camino entre el empleo de un lenguaje técnico y un lenguaje ordinario. El problema se ubica en la tensión existente entre la obligación constitucional de fundamentar jurídicamente la decisión judicial, la misma que suele pasar por distinciones conceptuales cuyos principales argumentos han sido dispensados por los doctrinarios y, de otro lado, enfrentar la necesidad experimentada por los justiciables sobre el destino final de la decisión y las razones que la apoyen. Y el problema puede plantearse, entonces, como uno de tipo comunicativo, en el que el emisor no tiene la misma fidelidad para transmitir eficientemente su mensaje a los receptores, pues éstos son diferentes y tienen niveles de competencia lingüística también diferentes.

Ante esta suerte de “drama comunicativo” el juez deberá hacer un esfuerzo adicional por fijar un “auditorio ideal” que se encuentre a mitad de camino entre el receptor culto y especializado, y el lego en derecho, para buscar una formulación lingüística de compromiso que alcance la comprensión de ambos tipos de receptores.

Como podemos apreciar, la relación existente entre las diversas fuentes del derecho y su naturaleza propiamente lingüística ya nos plantea serios problemas sobre la comprensión de las normas legales positivas y su posterior comunicación entre los operadores del sistema jurídico. Lo que no debemos perder de vista es el basamento lingüístico que hayamos en la labor jurídico-interpretativa.

## 1.2 Problemas de ambigüedad y vaguedad

La naturaleza esencialmente lingüística del derecho provoca, en consecuencia, que se encuentre “contaminado” de algunas de las características de la relación planteada entre la expresión y la significación. El lenguaje, como el derecho, es un sistema de signos. Los signos, que es como denominan los lingüistas a las palabras, se integran de dos elementos consustanciales: significante y significado, o, lo que es sinónimo, expresión y contenido.

Cuando un hablante desea comunicar un mensaje, los contenidos mentales en los que piensa los organiza al interior de un determinado idioma, escoge las palabras adecuadas, y luego “expresa” el mensaje. El hablante a “codificado” el mensaje, pues a la línea de contenido mental ha sumado la línea de expresión lingüística. El receptor “deshará” el proceso, pues a la expresión que escuche atribuirá un contenido determinado. Si lo logra hacer con éxito, esto es, si la línea de contenido coincide lo suficiente con la del emisor, habrá entendido el mensaje.

Este decurso comunicativo nos sirve para comprender que las expresiones lingüísticas, los textos jurídicos que leemos jueces y abogados, no deben confundirse con el contenido de dichas expresiones, con su significación. A cada palabra o frase del idioma suele corresponderle un contenido, pero, en ocasiones, la atribución del significado no es una operación intelectualmente pacífica: nos asaltan dudas respecto al significado, pues la expresión es vaga o ambigua.

La vaguedad en el lenguaje ha sido ampliamente estudiada por teóricos tan importantes como Hart. El autor señala que muchos textos jurídicos tienen una “textura abierta” que permite al intérprete una amplia flexibilidad para incluir o no dentro de determinadas expresiones lingüísticas contenidos de diverso alcance. Propone como ejemplo la interpretación de una prohibición que reza “prohibido el ingreso de vehículos en este parque”, cuando en la loza central del mismo está colocado un enorme tanque de guerra que participó en la batalla que da su nombre al parque.

Podríamos preguntarnos si el tanque de guerra se encuentra incurso o no en la prohibición. Inmediatamente podríamos pensar en la función del tanque allí, la que es simbólica o rememorativa, mas no vehicular. Sin embargo, nos asaltarían dudas respecto al ingreso de patinetas, bicicletas de paseo, de carrera o motocicletas de bajo o alto cilindraje. Ante cada duda, recurriremos a un criterio extra-normativo, que no está anunciado en el texto de la prohibición, que nos permitirá juzgar la calidad del vehículo. Un criterio puede ser clasificar los vehículos de acuerdo a si tienen o no motor, para prohibir los segundos. Otro será la seguridad y comodidad de los paseantes en el parque, lo que incluirá en la prohibición a aquellos vehículos que desarrollen un límite de velocidad determinado. Otro criterio podría sugerir que no es posible distinguir donde la ley no lo hace, y en consecuencia todo vehículo, por insignificante que sea, está incurso en la prohibición.

Sucede que nuestro problema interpretativo está vinculado al alcance semántico de la expresión “vehículo”. Ésta es vaga, pues posee un “centro o corazón significativo” en el que todos estaremos de acuerdo, y una zona que Hart denomina de “penumbra”, en la cual nuestro acuerdo se irá debilitando

progresivamente, hasta llegar al disenso total. Por ejemplo, nadie dudará que los camiones, vehículos de transporte público y automóviles están incursos en la prohibición (forman parte del corazón semántico) pero ¿las bicicletas, *skate boards* y patinetas lo están realmente? (penumbra significativa).

El derecho está lleno de expresiones abiertas como la comentada, se denominan “estándares jurídicos” o “conceptos jurídicamente indeterminados”, forman parte de la más común técnica legislativa, que responde a las características intrínsecas de una actividad reguladora general y abstracta. Dichos conceptos son “cerrados” por los intérpretes más legitimados por el ordenamiento legal, los jueces, a través de interpretaciones bien argumentadas, en el contexto de un trabajo dogmático y jurisprudencial que se va acentuando en la tradición y el razonamiento de las Cortes.

Por otro lado, tenemos las expresiones ambiguas o polisémicas, en la medida que le pueden corresponder diferentes significaciones, sentidos o conceptos. La ambigüedad se distingue de la vaguedad porque ésta última no ofrece significados definidos, su indefinición debe ser resuelta por el intérprete a partir de enunciados estipulativos, dicho en otras palabras, a través de definiciones propuestas por el operador jurídico. En cambio, la ambigüedad ofrece un “menú” para escoger, entre definiciones distintas pero bien precisas; ante tal situación el intérprete escoge la acepción o concepto que considera más adecuado.

Podríamos citar, entre muchos ejemplos, la norma civil que establece en nuestro ordenamiento jurídico que el concebido es sujeto de derecho, “a condición de que nazca vivo”. La pregunta que cabe plantear es si la condición a la que se refiere la norma es suspensiva o resolutive, de acuerdo a la clásica distinción de esta modalidad del acto jurídico. Sabemos que la condición es suspensiva cuando el acto no produce efectos hasta que ocurra la misma, mientras que es resolutive si, producida la condición, el acto fenece.

De acuerdo a esta definición, la condición a que se refiere la norma bajo comentario es de naturaleza suspensiva.

Sea como fuere, si el intérprete se enfrentara frecuentemente a la naturaleza esencialmente abierta del lenguaje legal, con sus correspondientes problemas de ambigüedad y vaguedad, el operador deberá premunirse de una sólida cultura jurídica, un buen conocimiento no sólo de la normatividad positiva, sino también del arsenal argumentativo propuesto por la doctrina y la jurisprudencia, con la finalidad de contar con las herramientas necesarias para navegar con éxito en el inmenso mar de la significación jurídica, consolidando con buenas razones, con suficiente respaldo institucional, las opciones interpretativas elegidas.

### **1.3 La magia de la significación mancomunada**

Retomemos el proceso de codificación y decodificación de mensajes. Como adelantamos antes, la coincidencia entre la línea de contenido sugerida por el emisor y captada correctamente por el receptor constituye el acto propio de la comprensión significativa. Sin embargo, ¿cómo

podemos estar completamente seguros que lo significado por el emisor corresponde exactamente a lo interpretado por el receptor?

La misma pregunta se la ha formulado José Antonio Marina, filósofo español especialista en teoría de la inteligencia. El autor considera que existen, al menos, tres tipos de significados aprendidos por los sujetos hablantes. El primer nivel se refiere al significado de las “experiencias vividas”, los conceptos más subjetivos, tales como los del amor, la moral, las buenas costumbres, y toda aquella experiencia con alto contenido ideológico. Otros son los llamados significados mancomunados, que más o menos compartimos con los miembros de nuestra comunidad lingüística. Finalmente, los significados conceptuales o técnicos, los mismos que aprendemos a través del estudio consciente del diccionario, sea éste propio del lenguaje usual o del lenguaje técnico de una disciplina determinada.

Lo que sugiere Marina es que, cuando decodificamos mensajes, ponemos en juego los tres niveles de significación. Si esto es así, no existirá plena coincidencia entre la significación aludida por el emisor y la comprendida por el receptor. Si esto es así, se hace dificultoso que la significación aludida por el legislador sea exactamente la misma que la comprendida por el operador cuando lee la norma jurídica... ¿Relativismo desmesurado o realismo comunicativo?

Lo que parece cierto es que hay una relación directamente proporcional entre el contenido idiosincrático o ideológico de algunos conceptos y un mayor ámbito de discrecionalidad o subjetividad del intérprete, mientras que los signos más técnicos tienen un significado más pacíficamente objetivo, aprendido por convención técnica en el lenguaje de los especialistas ya iniciados en la disciplina de que se trate.

Con todo, sabemos que el lenguaje de la legislación está plagado de conceptos jurídicamente indeterminados, muchos de ellos fuertemente influenciados por las experiencias vividas o las creencias sostenidas por los intérpretes. Es en esta medida que la coincidencia significativa entre legislador y operador no siempre será feliz, ni pleno, sino por el contrario, debatible y opinable. Lo que importará entonces, más allá de la opción interpretativa abrazada, serán las razones que argumenten mejor la elección de determinada opción. Es aquí donde la argumentación jurídica como género, y el deber de motivación judicial como especie, adquieren pleno sentido.

#### **1.4 Descubrimiento o construcción de significados**

Las teorías clásicas de la interpretación en el contexto de la lingüística y la crítica literaria han insistido suficientemente en un antiguo punto controversial: ¿la interpretación se hace a partir del autor o del texto?, ¿buscaremos la intención del autor o la que podemos extraer del propio texto independizado del influjo de su autor?

Tradicionalmente se consideraba que la interpretación correcta era aquella que mejor daba cuenta de la intención del autor, razón por la cual se buscaba la dimensión semántica auténtica del autor en otras obras publicadas, en su experiencia de vida, en sus creencias políticas o

religiosas, en las influencias de su infancia y adolescencia, entre otras. Sin embargo, más contemporáneamente se considera que el propio texto adquiere independencia de su autor, y debe ser interpretado a partir de las claves propuestas o explicitadas en su propia textualidad. Y es en esta posición que el lector adquiere mayor relevancia, más afanes y mayores compromisos, pues él o ella atribuyen o coadyuvan a la atribución del significado del texto. En la primera posición teórica el lector “descubre” la intención del autor, mientras que en la segunda coadyuva a su “construcción”.

¿No suena esta tensión parecida a la que se produce entre la corriente del método histórico y la del método de la *ratio legis* en la teoría jurídica? Sin duda podemos afirmar que el debate general sobre la intención del autor o del texto se traslada al ámbito jurídico con igual pasión y fuerza. ¿Qué debe hacer el intérprete, sólo descubrir la intención del legislador histórico o aportar en la construcción de la intención de la norma jurídica en su contextualidad sistemática regulada en el ordenamiento jurídico vigente?

En el ámbito institucional judicial también se expresa esta tensión. Un sector de la judicatura, aún mayoritario, abraza un modelo de interpretación normativa más cercana al “juez boca de la ley” que agota su trabajo en el hallazgo de la intención histórica del legislador. Otro sector levanta el modelo del “juez legal y racional” que construye creativamente la interpretación a partir de la textualidad de la norma, pero en comparación sistemática con el resto del ordenamiento, y proponiendo la toma de decisiones jurídicas que sean legales y constitucionales, pero al mismo tiempo razonables y aceptables socialmente.

El debate sigue abierto, y supone, en mucho la adopción de posiciones personales e institucionales que escapan a la mera reflexión intelectual, comprometiendo la voluntad de los operadores.

## **2. EL PROBLEMA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

### **2.1 ¿Cuándo es necesario interpretar?**

Los autores están de acuerdo que la interpretación es una atribución de significado al texto de una norma, asignación de línea de contenido a línea de expresión, como dirían los lingüistas.

Sin embargo, está en discusión el carácter problemático de la interpretación: 1) ¿Siempre se interpreta un texto cuando se le atribuye un significado específico?, 2) ¿o es que sólo se interpreta ante un caso dudoso?

Para resolver las cuestiones planteadas, es necesario hacer una definición sobre el alcance de la expresión “interpretar”. Para los que responden afirmativamente la primera cuestión, interpretar es atribuir significado, es lo mismo que comprender un texto. Para los que se adhieran a la segunda posición, interpretar implica siempre un carácter problemático, una duda no resuelta, que exista la posibilidad de escoger entre varios significados razonablemente sustentables.

En nuestra perspectiva, la interpretación es un esfuerzo sistemático, metódico y racional por

comprender el mejor sentido de una norma determinada a la luz de los valores, principios y reglas del ordenamiento legal en su conjunto. Sin embargo, debemos admitir que, si a un texto corresponde un significado pacífico, no discutido al interior de la comunidad jurídica, la actividad cesará ante la claridad evidente del texto. Los romanos acuñaron dos expresiones para este principio: “*interpretatio cesat in claris*” e “*in claris non fit interpretatio*”.

Esta regla nos introduce en otra discusión, ahora en relación al carácter metódico del llamado “método literal”. Para los que sostienen que interpretar es siempre comprender un significado, el método literal es el primero que debe aplicarse, y su ayuda es fundamental para llegar a la deseada claridad lingüística del texto. Sin embargo, para quienes consideran que interpretar implica resolver la duda razonable del intérprete, dicho método no es más que el natural proceso de decodificación lingüística aludido en el acápite anterior. Problema de perspectiva, sin duda, que exige una toma de posición respecto a la naturaleza de todo acto de interpretación.

Sea como fuere, lo que parece claro es que la actividad metódico-interpretativa más rica y estimulante, es aquella que se presenta no ante casos claros o fáciles, sino ante los llamados “casos difíciles”, en los cuales las líneas interpretativas de la comunidad jurídica no están de acuerdo, y ante las cuales es mayor la necesidad de argumentar a favor de una u otra posición.

Si aceptamos que la interpretación trasciende la mera comprensión literal de un texto, entonces podremos vislumbrar situaciones en las cuáles es necesario aplicar un esfuerzo metódico y sistemático por “hallar”, o en su defecto “construir” un mejor sentido de la textualidad normativa que tengamos entre manos:

- a. Por la generalidad y abstracción del lenguaje legal, que debe ser especificada por el juez ante cada caso concreto.
- b. Por la textura abierta o la indeterminación conceptual de los llamados “estándares jurídicos”, los mismos que requieren ser determinados a partir de criterios desarrollados por los jueces.
- c. Por la incoherencia entre textos normativos, cuando se presentan las llamadas “antinomias jurídicas”, las mismas que producen dudas en el intérprete respecto a qué norma aplicar.
- d. Por errores en la técnica legislativa, cuando un legislador elegante que no desea repetir expresiones ya utilizadas en el texto, recurre constantemente a sinónimos que generan dudas de comprensión en el intérprete, o expresiones polisémicas que tienen más de un significado.

## 2.2 Modelos teóricos respecto a la interpretación

Conocidos algunos de los supuestos para realizar el trabajo interpretativo, es necesario plantearse la interrogante respecto a la validez de la aplicación de diversos métodos de interpretación para dilucidar el sentido de una norma. Algunos autores han planteado que tal diversidad metódica es aceptable, incluso deseable, para enriquecer la labor del intérprete. Sin embargo, es posible

---

que aplicando diversos métodos, arribemos a diferentes conclusiones respecto al sentido de la norma. Remitámonos para ello a un ejemplo:

El inciso 6 del artículo 333 del Código Civil vigente establece entre las causales de separación de cuerpos, “la conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común”. Sin duda, “conducta deshonrosa” es una expresión indeterminada o vaga, cuyo sentido debe ser determinado por el juez del caso concreto, al mismo tiempo que la “vida común insoportable” es otro estándar jurídico, al que las partes apelarán como causal de divorcio, pero que dependerá de la particular apreciación, costumbres y estilo de vida de las partes litigantes. Ello es cierto aunque la norma estipulada en el artículo 337 del Código Civil establezca que la causal de injuria grave deberá ser apreciada judicialmente considerando la educación y costumbres de las partes litigantes (recordemos que la mención a las causales de sevicia y vida deshonrosa fue derogada por sentencia del Tribunal Constitucional).

La conducta deshonrosa se opone, como resulta evidente a la conducta con honra, con honor... ¿Qué es conducirse honorablemente para una persona casada? Respetar los deberes de fidelidad, asistencia, y proyectar un honor interno y externo relacionado con la buena reputación como marido o mujer al interior de la relación conyugal. Ser un buen marido, y en consecuencia, proyectar esa imagen, puede tener que ver con a) la intención legislativa de mantener relaciones de mutuo respeto en la vida conyugal, b) o con el respeto a los deberes de la sociedad conyugal, c) o con una finalidad social vinculada a la protección de los derechos fundamentales dentro de la convivencia social, en la cual la familia se reconoce como célula básica.

Si empleáramos el argumento a) estaríamos utilizando el método histórico de interpretación jurídica; si usáramos el b) estaríamos frente a la aplicación del método sistemático, pero si utilizamos el c) podríamos estar aplicando el método teleológico que persigue descubrir el fin de la norma. Sea como fuere, hasta ahora los tres tipos de argumentos pueden ser perfectamente compatibles con una determinada definición de “vida honrosa”. Sin embargo, ante un caso concreto, podríamos plantearnos la duda de si un modelo de pasarela, casada con un marido celoso, debería conducirse socialmente de tal o cual manera, llevar tales vestidos, ser o no efusiva en el trato con amigos, salir constantemente a reuniones sociales de noche, entre otras cosas. Podríamos intentar justificar un “patrón de conducta” sugerido o deseado por el legislador histórico, eventualmente opuesto a una interpretación sistemática de esta causal de divorcio. Y aquí el problema interpretativo se agrava, pues, en principio, no contamos en nuestro ordenamiento con unas “reglas de conflicto” que nos permitan jerarquizar los métodos de interpretación.

La escogencia de los métodos depende, en buena cuenta, del modelo de interpretación que el operador abraza consciente o inconscientemente. Este modelo ha sido creado a partir de la enseñanza teórica recibida por el operador, además de los esfuerzos que ha recibido durante su vida profesional práctica. Podríamos hablar, incluso, de modelos fuertemente institucionalizados, como las formas correctas de hacer interpretación legal.

---

La teoría general ha trabajado dos grandes modelos interpretativos, uno llamado subjetivo y el otro objetivo. El modelo subjetivo intenta descubrir la voluntad del legislador histórico. Los afanes investigativos del intérprete culminan, entonces, cuando se produce dicho hallazgo. Tal propuesta tiene mucho que ver con la idea del juez como “boca de la ley”, pues él o ella carecen de facultades interpretativas, y se rinden ante la magnanimidad de la voluntad del legislador. Como es obvio, si reconocemos este modelo como el válido, usualmente preferiremos el uso del método histórico.

El modelo objetivo, en cambio, se preocupa por la búsqueda de la intención de la norma, considerada al interior del ordenamiento jurídico. Se dice que este esfuerzo es objetivo en la medida que ya no recae en la subjetividad del legislador sino en la objetividad que ofrece el texto normativo. Si escogemos este modelo, el método de la *ratio legis* y el sistemático por comparación o ubicación de normas serán privilegiados. Al mismo tiempo, el rol del operador se torna más activo, en la medida que aporta en el proceso de construcción del sentido de la norma, en su esfuerzo por encontrarle límites objetivos.

La diversidad de modelos anuncia diferentes perspectivas para entender el trabajo interpretativo. Es asunto de cada operador ubicarse teóricamente en el marco que considere más adecuado para el mejor cumplimiento de su función en el sistema judicial. Una vez hecho esto, no resultará sorprendente que podamos arribar a interpretaciones distintas, inclusive contradictorias, respecto a un mismo caso. La pregunta que cabe hacernos inmediatamente es ¿caso no hay una única respuesta correcta en los casos de difícil interpretación?. Algunos autores como Ronald Dworkin han intentado responder afirmativamente tal interrogante, para lo cual han asumido un conjunto de presupuestos en la figura del juez, como que; gozará de plena información, no fuera capaz de equivocarse, conociera completamente el derecho vigente, entre otros. No obstante, es menester reconocer que tales presupuestos con ideales, y que en el mundo cotidiano todos los jueces son limitados y falibles, además de estar instalados en una subjetividad (la propia de su personalidad) sencillamente ineludible. ¿Significa ello que estamos en manos de la subjetividad, y por tanto de la arbitrariedad judicial?

No, en la medida que los jueces tienen el deber de fundamentar jurídicamente sus decisiones, y que las mismas pueden ser revisadas por una instancia superior, normalmente colegiada. Ambas garantías salvan el peligro de la arbitrariedad, con lo cual podemos concluir que la interpretación jurídica, al menos en sede judicial, es eminentemente institucional y, desde este punto de vista, sí puede ser sostenida como “la correcta”.

### **2.3 Métodos clásicos de interpretación jurídica**

La tradición jurídica de Occidente ha desarrollado, desde sus inicios, un conjunto de métodos para interpretar la ley ante la duda por el significado correcto de las expresiones normativas. El primero en aparecer fue el método literal, según el cual las normas deben ser interpretadas según su propia textualidad. Ya hemos discutido la naturaleza metódica de esta herramienta de

comprensión del Derecho, sobre la cual no hay acuerdo en señalarla como un método propiamente dicho, pues es parte del proceso de decodificación lingüística.

Otro método muy socorrido en la interpretación legal es el apelar a la intención o voluntad del legislador. Ello parece natural en los albores del nacimiento del Derecho, lo cual se vio reforzado después de la Revolución Francesa, momento en el cual la legitimidad para la dación de las leyes recaía fundamentalmente en el Poder Legislativo, mientras que al Poder Judicial correspondía solamente su aplicación. En este contexto, la búsqueda de la intención legislativa constituyó el principal argumento para interpretar las leyes emanadas del Parlamento.

Sin embargo, los estudiosos del Código Civil francés, pronto cayeron en la cuenta que tal intención legislativa, en ocasiones, era difícilmente rastreable e identificable. Por lo tanto, apelaron a la búsqueda del sentido de las normas ubicándolas en sus contextos normativos o comparándolas con otras que se refiriesen a las mismas categorías o conceptos legales. Así, la Escuela de la Exégesis inventó un método sistemático por comparación o ubicación de normas.

Las corrientes llamadas "antiformalistas" del estudio del Derecho y la jurisprudencia, que nacieron tanto en los Estados Unidos de América como en Europa Continental desde la década del 30 en este siglo, reclamaron que la interpretación de la ley no debía hacerse lejana a los intereses y circunstancias sociales del momento en que la norma pretendía ser aplicada. Inclusive, llegó a sostenerse que el Derecho es, ante todo, una herramienta de "ingeniería social" y que debía velarse por el cumplimiento de sus objetivos o finalidades sociales. Así, el Derecho fue percibido no sólo como un elemento cristizador y conservador de las relaciones sociales y económicas, sino más bien, como un elemento que podría aportar al movimiento y al cambio social.

Estas consideraciones dieron nacimiento a dos métodos de interpretación legal; el sociológico, que contemporiza el texto de la ley con las circunstancias sociales de su aplicación en contextos socioeconómicos bien definidos; y el teleológico, que se preocupa por establecer la relación eficiente entre el fin de la norma y ella misma como un medio para alcanzarlo.

Contemporáneamente, muchos otros métodos de estudio del Derecho se han desarrollado, sobre todo desde una perspectiva interdisciplinaria. Por ejemplo, en los últimos 30 años se ha desarrollado el análisis económico del Derecho, que pretende preguntarse por la eficiencia económica de las instituciones legales en un contexto de libre mercado. La psicología jurídica ha dado luces sobre las motivaciones íntimas de los legisladores al momento de aprobar una ley, la sociología del Derecho nos ha ilustrado respecto a los intereses sociales en pugna que logran ser hegemónicos en determinados momentos que coinciden con la aprobación de normas legislativas, la antropología legal nos ha explicado la relación entre valores y prácticas culturales con una particular forma de entender el Derecho en comunidades distintas a las occidentales.

Como vemos, muchas perspectivas arrojan datos y conocimientos valiosos para mejor comprender tanto la producción como la aplicación del derecho. Sin embargo, no debemos confundir el poder explicativo de las teorías sobre el Derecho (sean económicas, sociológicas, antropológicas o

de otra índole), con los métodos de interpretación, que son auténticas herramientas de la práctica legal para aplicar el Derecho desde una perspectiva siempre normativa, prescriptiva, mas no descriptiva o explicativa, como es el caso de los análisis teóricos recién referidos.

## **2.4 Interpretación y argumentación jurídicas**

Cuando realizamos la interpretación de un texto normativo, sea cual fuere el resultado al que lleguemos, no sólo basta satisfacer nuestra curiosidad de intérpretes y “decidir” por escoger uno u otro sentido que ofrece el texto de la norma, sino que es de vital importancia para el sistema jurídico y las garantías del debido proceso legal que tal escogencia sea suficientemente sustentada. Ese es el contenido del deber que tiene todo magistrado de motivar sus resoluciones en todas las instancias. Y la suficiente motivación tiene que ver con la correcta argumentación que hagamos de tal decisión, presentando todas las razones legales, los argumentos y los fundamentos de por qué consideramos que nuestra elección interpretativa es la mejor, y por qué razones las otras opciones no son válidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo que ha venido sucediendo desde antiguo en nuestra práctica jurídica y judicial es que tal motivación o argumentación no han estado suficientemente presentes en el razonamiento de quienes toman decisiones jurídicas. Una cultura del formalismo y del textualismo nos ha indicado que basta con citar artículos de leyes y Códigos para “motivar” las decisiones judiciales. Sin embargo, como viene ya señalado, una cosa es citar un texto normativo y otra escoger un determinado significado o sentido interpretativo del texto; y en muchas ocasiones la discusión en un procedimiento legal radica, precisamente, en saber cuál es el sentido interpretativo correcto, para que éste sea o no aplicado a los hechos probados del caso.

En consecuencia, se hace necesaria y urgente una transformación de nuestro paradigma jurídico, para que se alimente de la exigencia que supone el dar razones legales convincentes y coherentes cada vez que se escoge determinada interpretación y, en base a ella, se toma una decisión legal. De lo contrario, estaremos auténticamente sometidos a una discrecionalidad judicial que, sin anunciar sus razones, pueda caer en una arbitrariedad indeseable para el sistema legal peruano.

## **3. PRINCIPIOS Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO, A PROPÓSITO DE LOS ÓRDENES CONSTITUCIONAL Y CIVIL**

### **3.1 Ámbito constitucional**

La Constitución Política de 1993 trae un conjunto de disposiciones relativas a la supremacía en la aplicación de las leyes, su aplicación en el tiempo y algunas pautas sobre conflictos normativos y de interpretación en general.

Para empezar, consagra el principio de supremacía constitucional, a través del cuál el juez debe preferir las disposiciones constitucionales a las legales, en caso de conflicto entre ellas (138). Esto a base de la jerarquía normativa reconocida por la propia Carta Política, según la cual la

Constitución está por encima de las leyes y éstas por encima de los decretos y resoluciones (51, además de los remedios constitucionales establecidos en el artículo 200).

Al mismo tiempo, el art. 55 de la Constitución postula a una interpretación sistemática de los derechos constitucionales, a la luz de los tratados sobre la materia en los cuales el Estado peruano es parte (IV disposición general y transitoria).

En el ámbito de la aplicación de la ley en el tiempo, la Carta consagra la regla de la aplicación temporal de la ley, no aceptando supuestos de retroactividad ni ultractividad, con excepción de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando sea favorable al reo en materia penal (103). Al mismo tiempo, reconoce la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales (139-11). Una garantía más en el ámbito penal es la prohibición expresa de la aplicación analógica de la ley penal y de las normas que restringen derechos (139-9). En materia laboral reconoce la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma (26-3).

La Carta Magna reconoce en el Congreso a la entidad encargada de dar las leyes e interpretarlas (102-1). Aunque no reconoce la misma facultad interpretativa en el Poder Judicial, al establecer que los jueces administran justicia sujetos a la Constitución y la Ley, y al mencionar en el texto constitucional casos de duda sobre el sentido de las normas, defectos o vacíos de las mismas, podemos entender cierta atribución implícita en el sentido que, aplicando el derecho positivo, el judicial puede hallarse frente a problemas de interpretación o integración normativas, que debe resolver inexorablemente.

Para ello, la Constitución reconoce como principio que, al no poder dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, los jueces deben aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario (139-8).

### 3.2 **Ámbito civil**

El Código Civil de 1984 reproduce algunas de las normas vigentes en la Constitución de 1993. Por ejemplo, la referida a la aplicación temporal de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (III disposición preliminar). Al mismo tiempo regula los casos de laguna jurídica, en los cuales los jueces deben aplicar principios generales del Derecho, en especial los del Derecho peruano (VIII). Algunos autores se han preguntado por dichos principios, pues los generales han sido acuñados por la tradición jurídica occidental, sin reconocer aportes de la dogmática o jurisprudencia peruanas al respecto.

Asimismo, el título preliminar regula una aplicación restringida de la analogía, al establecer que no puede emplearse en aquellas normas que establecen excepciones o restringen derechos (IV).

Una norma adicional sobre aplicación judicial de la ley viene estipulada en el artículo VII, según el cual los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda. Ello en atención al carácter experto del desempeño profesional

judicial, y a su sujeción a la Constitución y las leyes.

El Código Civil trae algunas regulaciones específicas en materia de interpretación jurídica. Por ejemplo, en el ámbito del acto jurídico, éste debe ser interpretado de acuerdo a lo expresado en él y según el principio de buena fe (168). Esta regla es consistente con la estipulada para los contratos (1362) los mismos que deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

El artículo 169 sugiere una interpretación sistemática de las cláusulas del acto jurídico, mientras que el 170 plantea que las expresiones con sentido dudoso deben entender en el más adecuado a la naturaleza del acto.

Igual estrategia sistemática plantea el artículo 2055, al disponer que las regulaciones del derecho extranjero se interpretan de acuerdo al sistema al que pertenezcan.

En materia de derecho de servidumbre, el artículo 1043 del Código Civil establece que la duda sobre la existencia de una servidumbre, se interpreta en el sentido menos gravoso para el sirviente.

En materia de cláusulas generales de contratación, las redactadas por una de las partes se interpretan, en caso de duda, a favor de la otra (1401).

Como podemos apreciar, sin existir demasiadas referencias explícitas a la interpretación, el ordenamiento jurídico civil peruano prioriza los principios de buena fe, común intención de las partes, e interpretación sistemática de las cláusulas convenidas en el acto jurídico de que se trate.

## **4. LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA**

### **4.1 Textualidad de la norma**

Uno de los límites más claramente establecidos para la interpretación normativa es el propio texto a ser interpretado. Los límites están fijados por las posibilidades significativas de cada expresión y lo que resulte de la “fusión” de ellas de acuerdo a las relaciones sintácticas que establezcan.

Ello nos recuerda el texto de la primera modalidad del tipo penal prevaricato regulado por nuestro ordenamiento penal, según una interpretación a contrario de dicho texto, el juez no puede dictar resolución que vaya en contra del sentido “expreso y claro de la ley”. El texto es el límite más reconocible de la interpretación. Sin embargo, si el operador muestra cómo el texto admite varias interpretaciones, perderá su condición de “claridad”, momento por demás oportuno para iniciar el trabajo interpretativo propiamente metódico.

Algunos intérpretes preferirán basar sus interpretaciones sólo en las referencias textuales encontradas en la redacción de las normas, orientados por un modelo interpretativo objetivo. Otros, en cambio, intentarán rastrear la intención del legislador, la que no se encuentre en el

texto sino en los trabajos preparatorios de la versión final de la norma. Sea como fuere, parece inevitable no dejar de considerar el texto, y no traicionarlo con interpretaciones antojadizas, volátiles o díscolas.

#### **4.2 Contextualidad de la norma**

Es necesario no perder de vista el contexto normativo. Si afirmamos que el ordenamiento jurídico es un sistema de normas, entonces es menester fijar nuestras interpretaciones consistentemente, de tal forma que se mantengan firmes cada vez que nos refiramos a un concepto legal o una expresión jurídicamente indeterminada, sea cual fuere la posición en que la norma haya sido legislada (título, capítulo o subcapítulo cualquiera) aunque esto valga sólo en los linderos de una determinada área del Derecho, pues en otros dominios los principios de interpretación pueden cambiar.

#### **4.3 Decisiones absurdas o aberrantes**

En ocasiones, algunos jueces se han amparado en el rigor de la deducción lógica para afirmar que la decisión tomada por ellos estaba compelida por la norma jurídica aplicable, que no “había otra salida legal”, aunque la misma sea aberrante o afecta valores preeminentes del ordenamiento constitucional y legal.

Sin duda, una justificación de este tipo es falaz, pues si bien la lógica deductiva impone reglas ineludibles para el correcto razonar, de la lógica no depende cómo se hayan escogido las premisas del razonamiento, ni se pronuncia por su corrección material. Es directa responsabilidad del operador controlar la verdad jurídica de las premisas de las cuales derive su conclusión. En consecuencia, si la decisión resulta absurda, es menester replantear la formulación de las premisas. El sentido de lo absurdo es el mejor indicador de un razonamiento descaminado que requiere correcciones urgentes.

#### **4.4 Directivas explícitas de interpretación**

Otro de los límites a tener en cuenta es el sector en el que nos movamos al momento de hacer una interpretación. Cada área del Derecho, sea constitucional, civil, penal u otra, tienen principios y directivas de interpretación definidos positivamente en el ordenamiento. Por ello, no es admisible que el intérprete razone sin considerar tales principios o directivas, ejemplo de los cuales pueden encontrarse en la parte pertinente de este trabajo.

#### **4.5 La cultura jurídica del intérprete**

Un límite adicional, que introduce una dimensión subjetiva en el trabajo interpretativo, es la cultura del operador. Por cultura debe entenderse al conjunto de valores, creencias, costumbres y prácticas del operador, además de su nivel de educación formal y su grado de información sobre el Derecho y las demás disciplinas del conocimiento humano.

Esto supone que un intérprete altamente informado y experimentado verá los problemas de interpretación con bastante más amplitud que un novato en la materia. Inclusive, algunos de los problemas de interpretación más debatidos en la jurisprudencia o la dogmática pueden relacionarse no a la capacidad intelectual de los intérpretes, sino a sus particulares visiones de la vida (valoraciones, idiosincrasia), lo que introduce algún nivel de subjetividad en el razonamiento de los operadores legales.

Sin embargo, sin negar tal subjetividad, no debemos caer en un subjetivismo que relativice toda interpretación jurídica. La objetividad del Derecho se basa en sus normas positivamente promulgadas, las mismas que se presumen constitucionales, razonables y aceptables socialmente. Si en vía interpretativa los operadores no se ponen de acuerdo, serán las autoridades más preeminentes en la materia, las integrantes del sistema judicial nacional (incluyendo al Tribunal Constitucional y otras que resultan siendo máxima instancia por principio de competencia asignado en la Constitución), las encargadas de definir la mejor interpretación institucionalmente válida, asumida como correcta por las demás instancias.

Ello supone una fuerte conciencia de las limitaciones y debilidades del intérprete, quien no es omnipotente ni infalible, sino que, advertido de la escasez de sus fuerzas, tomará toda la diligencia para no cometer errores, intentar poner a buen recaudo su subjetividad y, en último caso, someterla a la posibilidad de un acuerdo intersubjetivo que, a fin de cuentas, sea un nuevo patrón de objetividad más humana.